TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

DÉCIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

- 2016 -

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a las once horas con treinta minutos del veintiocho de abril de dos mil dieciséis, con la finalidad de celebrar la décima cuarta sesión pública de resolución del año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala destinada para tal efecto, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Martha C. Martínez Guarneros, en su carácter de Presidenta, Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya. Asimismo, estuvo presente el Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano, quien autoriza y da fe.

La sesión se desarrolló de la siguiente manera:

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Buenos días. Se abre la Sesión Pública de esta Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, Israel Herrera Severiano, haga constar el quórum legal de la asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Sí, magistrada presidenta.

Están presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional; por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 16 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyas claves de identificación,

nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijadas en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores magistrados, magistrada presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, magistrados, solicito su anuencia para que se informe de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el orden del día, Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Miguel Ángel Martínez Manzur, informe del asunto turnado a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias. Con su venia, magistrada presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 122 de 2016, promovido por Enoc Tafolla Torres, en contra de la resolución de 30 de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano local 5/2016, en el que declaró infundados los agravios hechos valer por el actor sobre el pago de compensaciones y/o emolumentos reclamados.

En el escrito de demanda, el actor señala que la sentencia reclamada le fue notificada el 31 de marzo del presente año, situación que se corrobora con la certificación realizada por la Secretaría General de Acuerdos del tribunal local.

No obstante, el actor promueve el juicio ciudadano hasta el 20 de abril siguiente, esto es, hasta el decimocuarto día posterior a su notificación.

Por lo tanto, en el proyecto de cuenta la ponencia considera que la demanda resulta extemporánea, actualizándose el supuesto contemplado por el artículo 9º, párrafo tercero, en relación con el 10º, párrafo primero, inciso b) de la Ley de

Medios de Impugnación en Materia Electoral que establece que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza algunas de las hipótesis expresamente previstas para ello; entre las cuales está la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos señalados por la ley.

Atendiendo que el artículo 8° de la citada Ley de Medios prevé que los medios de impugnación deberán hacerse valer dentro de los cuatro días siguientes contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o que se hubiese notificado de conformidad con el ordenamiento legal aplicable.

En consecuencia, al haberse promovido el juicio ciudadano fuera del plazo previsto para tal efecto, se propone desechar de plano la demanda.

Es la cuenta, magistrada presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario Miguel Ángel Martínez Manzur.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

No habiendo comentarios, instruyo al secretario general de acuerdos proceda a tomar la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Le informo, magistrada, que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-122/2016 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Adolfo Munguía Toribio, informe del asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Adolfo Munguía Toribio: Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 73 de 2016, promovido por Alberto Torres Martínez y otros ciudadanos, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán del 5 de marzo de 2016, en el juicio ciudadano local 8 del mismo año.

En el proyecto, en esencia, se propone declarar en parte infundados los agravios de los actores y en otro fundados y suficientes para modificar la sentencia impugnada, toda vez que, como lo señaló de manera correcta el Tribunal responsable, 34 de los 38 que presentaron el juicio ciudadano ante este órgano jurisdiccional no cumplen con los requisitos establecidos para que resultara procedente su solicitud de afiliación al Partido Acción Nacional, específicamente contar con la constancia que acreditara que realizaron el curso de inducción al partido al que se refiere el artículo 10, párrafo uno, inciso c) de los estatutos. De ahí lo infundado del agravio de los actores.

Asimismo, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio en el que los actores, María Trinidad Chávez Morales y Óscar Téllez Molina, afirman que cuentan con todos los

requisitos que exige la normativa del citado partido político para que resulte procedente su solicitud de afiliación al mismo, pues contrariamente a lo que afirman, si bien es cierto que cuentan con la constancia que acredita que realizaron el curso de capacitación impartida por el partido, lo cierto es que no cuentan con credencial para votar con fotografía vigente al momento de la presentación de su solicitud de afiliación.

Por otra parte, en el proyecto se propone declarar fundado el agravio que hacen valer los actores Luis Fernando Tapia Gómez y Verónica Guillén González, ya que, contrariamente a lo que consideró el Tribunal responsable, los citados ciudadanos sí cumplen con la constancia de capacitación impartida por el mencionado partido y con los demás requisitos que exige su normativa interna.

En este orden de ideas, en el proyecto de cuenta se propone modificar en lo que fue materia de impugnación la sentencia emitida por el Tribunal responsable en el juicio ciudadano local ocho del año en curso y a otorgar el carácter de militantes a los ciudadanos Luis Fernando Tapia Gómez y Verónica Guillén González, y vincular al Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, para que dentro del término de tres días contados a partir de la notificación de la presente sentencia realice los actos tendientes a fin que los citados ciudadanos sean incorporados al Registro Nacional de Militantes de dicho instituto político y les notifique de manera personal dicha circunstancia, y hecho lo anterior, dentro del término de 24 horas informe a esta Sala Regional el cumplimiento dado al presente fallo, remitiendo las constancias que justifiquen lo anterior.

Es la cuenta, magistrada presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario Adolfo Munguía Toribio.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

No habiendo comentarios, por favor, secretario general de acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: También de acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Informo, magistrada, que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias.

En consecuencia, en el expediente ST-JDC-73/2016, se resuelve:

Primero.- Se modifica en lo que fue materia de impugnación la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-008/2016.

Segundo.- Se otorga el carácter de militantes a los ciudadanos Luis Fernando Tapia Gómez y Verónica Guillén González, y se vincula al Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional para que dentro del término de tres días contados a partir de la notificación de la presente sentencia realice los actos tendentes a fin que los actores Luis Fernando Tapia Gómez y Verónica Guillén González sean incorporados al Registro Nacional de Militantes de dicho instituto político y les notifique de manera personal dicha circunstancia, y hecho lo anterior, de manera personal,

dentro del término de 24 horas informe a esta Sala Regional el cumplimiento dado al presente fallo, remitiendo las constancias que justifiquen lo anterior.

Por lo que, transcurrido dicho plazo dentro de las subsiguientes 24 horas deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dada a la misma, debiendo remitir las constancias que justifiquen tal circunstancia.

Disculpen, se hará las precisiones en este punto resolutivo, por favor, porque se escucha un pleonasmo.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Francisco Gayosso Márquez, dé cuenta de manera conjunta con los asuntos turnados a las tres ponencias de esta Sala Regional.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Gayosso Márquez: Con su autorización, señora magistrada presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relacionados con 14 juicios ciudadanos identificados con los números del 105 al 118 del año en curso, promovidos por los representantes de las planillas blanca, a fin de controvertir diversas sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, relacionadas con la elección de autoridades auxiliares municipales de diferentes comunidades del municipio de Tecámac, Estado de México.

En cada uno de los proyectos de la cuenta se propone declarar fundado el agravio relacionado con la omisión del Tribunal local responsable de haber requerido los paquetes electorales de las elecciones mencionadas, a fin de que con los mismos se allegara de los elementos necesarios para que se pronunciara adecuadamente respecto del motivo de disenso que se le planteó, vinculado con la violación a la secrecía del voto.

Sin embargo, en las sentencias combatidas, el Tribunal responsable únicamente se limitó a señalar que la parte actora no había aportado elemento de prueba que soportara su dicho; no obstante, que el referido medio de prueba había sido ofrecido por los actores en sus respectivos escritos de demanda, incluso admitido por la indicada responsable.

Ante tal omisión, la responsable desatendió el contenido de los artículos 439, último párrafo, y 450 del Código Electoral del

Estado de México que le impone la facultad de allegarse de los elementos de prueba necesarios para resolver la controversia planteada.

En mérito de lo anterior, en cada uno de los proyectos de la cuenta se propone revocar las sentencias reclamadas para el efecto de que dentro de los plazos que se establecen en los proyectos, dicho órgano jurisdiccional requiera los paquetes electorales atinentes y una vez que cuente con los elementos de prueba necesarios emita la resolución que en derecho corresponda.

Es la cuenta, magistrada presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario Francisco Gayosso Márquez.

Magistrados, está a nuestra consideración los proyectos de cuenta que son de las tres ponencias.

Adelante, magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, presidenta, Magistrado Silva, buenos días a todos.

Es muy importante en estos asuntos dejar, desde mi particular punto de vista, una idea clara de por qué se está devolviendo a la instancia jurisdiccional del Estado de México la situación de requerir este paquete electoral.

Y el planteamiento de los actores se centra a partir de que hubo una violación a la secrecía del voto porque el planteamiento transcurre de cómo se recibió la votación y cómo se levantaron la lista de electores en la casilla, bueno, en la mesa receptora de votación.

Y este planteamiento cursa porque los actores refieren que se levantó una lista en la cual se relacionó el folio de la boleta con el nombre del elector.

Y este documento sólo es posible obtenerlo a partir de que se encuentra en el expediente, en este paquete electoral que está resguardado en el ayuntamiento.

Resulta ser que en el curso de las demandas los actores plantearon este tema y ofrecieron como medios de prueba, en algunos casos en la parte expresa del escrito y en otros pues

en el contexto de sus alegaciones, que se requiriera este paquete electoral, para efecto de poder analizar su argumento.

Esto estaba en el campo de la autoridad jurisdiccional, decidir si admitía o no admitía la prueba, si la tomaba o no la tomaba en consideración, si era o no necesaria para resolver, y en consecuencia, en ese momento la autoridad pudo haber tomado la determinación que en derecho correspondiera; sin embargo, en la instrucción de los asuntos se emite un acuerdo en el cual se admiten las pruebas ofrecidas por los actores, esto es, admitió una prueba y posteriormente no la incorporó al proceso, y pues mucho menos procedió a su desahogo y valoración.

Entonces creo que este es un caso clásico de las violaciones cometidas en el procedimiento que trascienden al resultado del fallo y, en consecuencia, no podríamos hacer otra cosa más que devolver a la instancia jurisdiccional para que, reiterando lo que no fue materia de la concesión, proceda a requerir el paquete, valorar las constancias que están en ese paquete y determinar la eficacia o no del argumento de los actores.

Creo que, ciertamente, y agradezco la observación que me formularon oportunamente en ambas ponencias, había un planteamiento claro respecto de que para poder pronunciarnos sobre esta situación era menester analizar esta documental, la famosa lista de votantes, y sin embargo, la autoridad no la remitió.

Entonces, incluso aun en el supuesto que no hubiera sido ofrecido como prueba cabría la posibilidad que en este caso particular, derivado de la controversia que se estaba planteando, la remisión de esta lista de votantes pues era un elemento sustancial sin el cual no se podía emitir una resolución en forma adecuada y por eso es que estoy totalmente de acuerdo con este proyecto que construimos de manera conjunta los tres integrantes de este Pleno.

Es cuanto, presidenta, Magistrado Silva, gracias.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, magistrado.

Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias, magistrada, con su venia; Magistrado Avante y también un saludo a todos.

En estos asuntos, efectivamente, se debe precisar, como se hace, la fundamentación y tiene que ver con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución, así como las disposiciones correlativas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tiene que ver con la cuestión de una formalidad esencial del procedimiento, que es precisamente la valoración de las pruebas, la admisión al llegar dicha documentación, consistente en el paquete, que es la prueba conducente para resolver estos aspectos que se están señalando y además de esto con la cuestión de la justicia completa, que la justicia completa implica también la cuestión de la valoración de las pruebas.

Y de acuerdo con lo dispuesto en la propia normativa que rige al Tribunal Electoral del Estado de México, que es el Código Electoral de esta entidad federativa, debemos precisar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 383, párrafo primero y segundo, es la máxima autoridad de esta entidad federativa para resolver los medios de impugnación; y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 390, fracción I y XVIII, tiene la facultad de resolver los medios de impugnación que se presentan.

Y además de aquellas otras disposiciones, una válvula de cierre la de esta última fracción que he invocado. Y de acuerdo con las disposiciones que rigen en materia de resolución también puede determinar cuáles son los efectos en sus sentencias.

A su vez nosotros, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, tenemos la facultad de resolver con plenitud de jurisdicción y entre los efectos que se prevén en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, dictar aquellas providencias que sean necesarias para reparar la violación alegada y proteger en derecho de carácter político-electoral que hubiera sido infringido.

Entonces es esta cuestión, está referido con lo que se identifica regularmente como autoridades auxiliares municipales, tiene una peculiaridad que son las propias

autoridades municipales las que convocan y establecen los lineamientos, la conducción.

Entonces, la sentencia es tanto de esta instancia federal que controla constitucionalidad, como la instancia local que también tiene esa atribución de controlar constitucionalidad, deben tener este carácter orientador, pedagógico, establecer la serie de lineamientos.

Son autoridades municipales que tienen una gran legitimidad, pero que están organizando y estableciendo las reglas, las condiciones, los requisitos para la realización de estos procedimientos de carácter democrático.

Entonces a diferencia de lo que ocurre con los denominados, popularmente por el acrónimo OPLES, que se trata de un servicio nacional electoral, un órgano especializado, aquí es una autoridad con características distintas.

Entonces, más es haciéndonos cargo de este contexto, del contexto normativo y del contexto social que nos obliga a seguir esta serie de actuaciones.

Hay en la propuesta que usted nos dirigía, magistrado, se establecen algunos lineamientos mínimos para la realización de llevar el paquete, la conducción, la recepción en el Tribunal, etcétera; y entonces, pues se hace precisamente con cargo a esta circunstancia normativa y este contexto fáctico de que se trata de algo, vamos a decir, inédito.

Son autoridades que se renuevan en el Estado de México cada tres años, ahora ya con la posibilidad de la reelección, pero que se van a avocar a la organización y conducción de un proceso electoral para estas autoridades auxiliares municipales.

Y por eso la necesidad de dar estas directivas.

Es cuanto, magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado Silva Adaya.

Tiene el uso de la voz, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, presidenta, magistrado.

Ciertamente es muy importante lo que maneja el Magistrado Silva y creo que hay que ser muy consistentes en esta parte, de que el manejo de este tipo de elecciones y el material electoral, y lo que emana, los resultados que emanan de un procedimiento como éste, deben también estar siempre revestidos de un tema de certeza.

Y para eso hay que involucrar a las partes que están contendiendo en el proceso electivo y darles oportunidad que tengan acceso a ver las condiciones en que se encuentra el material electoral, y cuando se lleve a cabo la diligencia de la apertura del paquete pues respetar al máximo estos derechos que ahora se ven incluso más fortalecidos por la máxima publicidad que nos rige.

Entonces, creo que el tema de traer un paquete electoral a una instancia jurisdiccional desde siempre ha sido una medida un tanto cuanto extraordinaria, pero coincido en lo que manifestaba el Magistrado Silva, en el sentido que estas elecciones tienen tantas peculiaridades que también estamos como construyendo poco a poco la forma en la que se va a generar una rutinización de la celebración de estas elecciones y entonces cada paso que damos debe ser, en mi punto de vista, para abonar más a la certeza y a la transparencia en los resultados.

Por eso es que pues atendiendo a que la instrucción va dirigida a un órgano jurisdiccional, pues se le deja en plenitud de atribuciones para efecto de que tome todas las medidas necesarias para salvaguardar todos estos principios que deben regir los resultados electorales.

En el entendido de que pues se deberán maximizar y en aquellos casos en los que se pueda poner en riesgo, pues siempre tomar la medida más afortunada para evitar que se pudiera generar un conflicto que agravara la situación de forma posterior a lo que ya se encuentra planteado ante nosotros.

Es cuanto, presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado Avante.

¿Magistrado Silva, algún comentario más?

Secretario general de acuerdos, tome la votación respectiva, por favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Le informo, magistrada que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias.

En consecuencia, en los expedientes ST-JDC-105/2016 al ST-JDC-118/2016, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se revocan las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de México que proceda en los términos precisados en el considerando quinto de las respectivas ejecutorias, y una vez emitidas las resoluciones y sus notificaciones deberá informar a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Señores magistrados, no hay más asuntos que tratar.

En consecuencia, se levanta la sesión. Muchas gracias, buena tarde y gracias por acompañarnos.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las doce horas con cinco minutos del día de la fecha, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, Martha C. Martínez Guarneros y el Secretario General de Acuerdos, Israel Herrera Severiano, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO